

EXPEDIENTE: RR.SIP.1044/2014	Raúl José Melgar Aguilera	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que: <ol style="list-style-type: none">I. Proporcione las constancias que acrediten el envío del primer informe trimestral respecto al Presupuesto Participativo de dos mil catorce de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo transitorio del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL JOSÉ MELGAR AGUILERA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1044/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1044/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl José Melgar Aguilera, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000060614, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Requiero que la Delegación Cuajimalpa de Morelos me remita a mi dirección de correo electrónico las pruebas de que haya cumplido con lo que dispone el artículo séptimo transitorio (respecto al envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo 2014) del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de 2014...” (sic)

II. El quince de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio DPC/378/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Participación Ciudadana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informando lo siguiente:

“... ”

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto me permito comentarle que se encuentra en proceso el trámite del informe ya que están en validación los proyectos que tuvieron que ser cambiados a la segunda opción, en esta semana queda conformado dicha información, la cual se le enviará por su correo electrónico....” (sic)



III. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información con folio 0404000060614, manifestando lo siguiente:

“ ...

LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS NO ATENDIÓ MI REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE INFOMEX 0404000060614 TAL Y COMO SE LO REQUERÍ.

...

CON EL OFICIO DPC/378/2014 (ANEXO) RECIBIDO EN MI CORREO ELECTRÓNICO EL 15 DE MAYO DE ESTE AÑO, EL DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS ACEPTÓ QUE LA INFORMACIÓN QUE LES REQUERÍ CON MI PETICIÓN INFOMEX 0404000060614 NO LA TENÍA YA QUE NO SE HABÍ EFECTUADO EL TRÁMITE ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y ME INFORMÓ QUE UNA VEZ QUE SE HICIERA ME SERÍA ENVIADO POR LE MISMO MEDIO. SIN EMBARGO, YA TRANSCURRIERON 10 DÍAS HÁBILES Y NO ME HA SIDO REMITIDA LA INFORMACIÓN QUE LES PEDÍ Y QUE SE COMPROMETIERON A MANDARME CONFORME AL ESCRITO DEL DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

SE ME IMPIDE EL DERECHO A CONOCER LOS AVANCES QUE SE TIENEN A LA FECHA SOLICITADA EN LA CONSECUCCIÓN DEL PREUPUESTO PARTICIPATIVO DE 2014 EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.

NO SE ME PERMITE CONOCER SI LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS ESTÁ CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD QUE APLICA EN EL CASO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (sic)

Adjunto a su escrito el particular remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DPC/378/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Participación Ciudadana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se emite respuesta a la solicitud de información.

IV. El treinta de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y la documental ofrecida por el particular, asimismo las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0404000060614.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, al no haber rendido el informe de ley que le fue requerido dentro del término concedido para tal efecto, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el punto Décimo Octavo del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, emitido por el Pleno de este Instituto, por lo que se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó resolver el presente recurso de revisión en un periodo de veinte días hábiles.

VI. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión, y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, a través del oficio DPC/463/2014 del once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Participación Ciudadana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



VII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VIII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con los correos electrónicos, a través de los cuales pretendió rendir su informe de ley, y hacer del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, indicando que los mismos no serían tomados en consideración, debiéndose estar a lo establecido en el acuerdo del dieciséis de junio de dos mil catorce.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que de las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en atención a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, no obstante, ésta última fue presentada el dieciocho de junio de dos mil catorce, es decir, de forma extemporánea, toda vez que por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil catorce, se declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente recurso de revisión; motivo por el cual, dicha respuesta complementaria no podría ser tomada en consideración, lo anterior con fundamento en el punto Vigésimo Cuarto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, que a la letra establece:

Vigésimo Cuarto. *Una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la resolución sólo se podrán admitir pruebas supervenientes que impliquen documentos con las siguientes características: cuya fecha sea posterior a la presentación del informe de ley; que no hayan sido conocidos y quien los presente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y los que con anterioridad, no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada. Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable.*

Las respuestas realizadas o exhibidas después del cierre de instrucción no serán consideradas como pruebas supervenientes.



En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Requiero que la Delegación Cuajimalpa de Morelos me remita a mi dirección de correo electrónico las pruebas de que haya</i></p>	<p>Oficio número DPC/378/2014 de fecha doce de mayo de dos mil catorce:</p> <p><i>“... Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos</i></p>	<p><i>“... LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS NO ATENDIÓ MI REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE INFOMEX 0404000060614 TAL Y COMO SE LO REQUERÍ.</i></p> <p><i>...</i></p>



<p><i>cumplido con lo que dispone el artículo séptimo transitorio (respecto al envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo 2014) del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de 2014...” (sic)</i></p>	<p><i>11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto me permito comentarle que se encuentra en proceso el trámite del informe ya que están en validación los proyectos que tuvieron que ser cambiados a la segunda opción, en esta semana queda conformado dicha información, la cual se le enviará por su correo electrónico. ...” (sic)</i></p>	<p><i>CON EL OFICIO DPC/378/2014 (ANEXO) RECIBIDO EN MI CORREO ELECTRÓNICO EL 15 DE MAYO DE ESTE AÑO, EL DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS ACEPTÓ QUE LA INFORMACIÓN QUE LES REQUERÍ CON MI PETICIÓN INFOMEX 0404000060614 NO LA TENÍA YA QUE NO SE HABÍ EFECTUADO EL TRÁMITE ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y ME INFORMÓ QUE UNA VEZ QUE SE HICIERA ME SERÍA ENVIADO POR LE MISMO MEDIO. SIN EMBARGO, YA TRANSCURRIERON 10 DÍAS HÁBILES Y NO ME HA SIDO REMITIDA LA INFORMACIÓN QUE LES PEDÍ Y QUE SE COMPROMETIERON A MANDARME CONFORME AL ESCRITO DEL DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</i></p> <p><i>... SE ME IMPIDE EL DERECHO A CONOCER LOS AVANCES QUE SE TIENEN A LA FECHA SOLICITADA EN LA CONSECUCCIÓN DEL PREUPUESTO PARTICIPATIVO DE 2014 EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. NO SE ME PERMITE CONOCER SI LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS ESTÁ CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD QUE APLICA EN EL CASO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (sic)</i></p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio DPC/378/2014 del doce de mayo de



dos mil catorce, suscrito por el Director de Participación Ciudadana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0404000060614, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente medio impugnativo, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso señalar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el particular requirió que el Ente Obligado le proporcionara las constancias que acreditaran el envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo de dos mil catorce, de conformidad a lo establecido en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de dos mil catorce.

Por lo anterior, y derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a su solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único** agravio que la respuesta proporcionada por el Ente recurrido no atendió su solicitud, en virtud de que no se había efectuado el trámite relativo al envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo de dos mil catorce, informando que una vez que se enviará, le sería proporcionada la constancia correspondiente a través de su correo electrónico, situación que no se ha llevado a cabo, por lo que a su consideración se transgredido su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, una vez delimitada la controversia en los términos establecidos, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente en contraste con la respuesta emitida por el Ente Obligado a efecto de verificar si esta



contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar lo establecido por el artículo Séptimo transitorio del (DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE), el cual a la letra señala lo siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Artículo Séptimo. *Los 16 Jefes Delegacionales remitirán a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los informes trimestrales acumulados, sobre el compromiso y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto, en cada Colonia y Pueblo Originario en los siguientes términos:*

Los Jefes Delegacionales entregarán cuatro informes acumulados del compromiso y la ejecución de los recursos aplicados al presupuesto participativo, a más tardar el 10 de abril de 2014 por lo que hace al primer informe trimestral; el 10 de julio por lo que hace al segundo informe trimestral; el 10 de octubre para el tercer informe; y el 10 de enero de 2015 para el caso del último.

Dichos informes serán turnados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que evalúe su aplicación y cumplimiento;

...

Del ordenamiento señalado, este Instituto concluye lo siguiente:

- Los dieciséis Jefes Delegacionales deben remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe trimestral, donde se especifiquen los compromisos adquiridos, los programas a realizar, y la ejecución de recursos correspondientes al Presupuesto Participativo.



- Se deberán entregar cuatro informes trimestrales respecto a los compromisos y ejecución de los recursos aplicados del Presupuesto Participativo, conforme al siguiente calendario:

Primer Informe: A más tardar el diez de abril de dos mil catorce.

Segundo Informe: A más tardar el diez de julio de dos mil catorce.

Tercer Informe: A más tardar el diez de octubre de dos mil catorce.

Cuarto Informe: A más tardar el diez de enero de dos mil quince.

- Los informes trimestrales deberán turnarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que evalúe su aplicación y cumplimiento.

Por lo anterior, es necesario señalar que la solicitud de información que dio origen al presente medio impugnación, fue presentada el veintinueve de abril de dos mil catorce, resultando evidente para este Instituto que el Ente Obligado debía contar con la información solicitada por el particular, consistente en las constancias que acreditaran el envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo dos mil catorce, toda vez que la fecha límite con la que contaba el Ente para presentarlo era el diez de abril de dos mil catorce.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado una vez decretado el cierre de instrucción en el presente recurso, envió al ahora recurrente una segunda respuesta a su solicitud de información, misma que al ser presentada de forma extemporánea, no pudo ser tomada en consideración al momento de resolver la presente controversia, tal y como se estudió en el Considerando Segundo de la presente resolución; sin embargo, del estudio realizado por este Instituto a las documentales adjuntas a dicha respuesta, se advierte que el Ente recurrido actualmente detenta la información solicitada por el particular, consistente en las constancias que



acreditaran el envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo dos mil catorce, de conformidad con el artículo Séptimo transitorio del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que resulta **fundado** el **único** agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atendió su solicitud de información, en virtud de que no se había efectuado el trámite relativo al envío del primer informe trimestral del Presupuesto Participativo de dos mil catorce.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que:

- II. Proporcione las constancias que acrediten el envío del primer informe trimestral respecto al Presupuesto Participativo de dos mil catorce de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo transitorio del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Toda vez que el Ente obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.